

Dirección General de Seguros
y Fondos de Pensiones

Difusión limitada



PROPORCIONALIDAD

Javier Castillo

Nuevo art.4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 y en los artículos 5 a 10, la presente Directiva no se aplicará a la entidad de seguros que cumpla todas las condiciones que figuran a continuación:

- a) los ingresos anuales brutos de la entidad por primas devengadas no exceden de ~~5 400 000~~ **15 000 000 EUR**;
- b) el total de las provisiones técnicas de la entidad, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no excede de ~~26 600 000~~ **50 000 000 EUR**;
- c) cuando la entidad pertenece a un grupo, el total de las provisiones técnicas del grupo, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial no excede de ~~26 600 000~~ **50.000.000** EUR;
- d) las actividades de la entidad no incluyen actividades de seguro o reaseguro que cubren riesgos de pasivos, créditos y cauciones excepto en aquellos casos en que estos constituyen riesgos accesorios a efectos del artículo 16, apartado 1;
- e) las actividades de la entidad no incluyen operaciones de reaseguro que exceden de 600 000 EUR de sus ingresos anuales brutos por primas escritas o de 2 700 000 EUR de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, o más del 10 % de sus ingresos anuales brutos por primas escritas o más del 10 % de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial.

10 bis) «entidad pequeña y no compleja»: una entidad de seguros y reaseguros, incluidas las aseguradoras o reaseguradoras cautivas, que cumple las condiciones establecidas en el artículo 29 bis y ha sido clasificada como tal de conformidad con el artículo 29 ter ;

10 ter) «grupo pequeño y no complejo»: un grupo que cumple las condiciones establecidas en el artículo 213 bis y ha sido clasificado como tal por el supervisor de grupo de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo;

43) ‘ medidas de proporcionalidad’ son las medidas recogidas en el artículo 35, apartado 5 bis; artículo 41; artículo 45 apartado 1 ter; artículo 45, apartado 5; artículo 45 bis apartado 5; artículo 51 apartado 6; artículo 51 bis apartado 1; artículo 77 apartado 8, y artículo 144 bis apartado 4, y cualquier medida recogida en normativa delegada que se adopte en aplicación de esta Directiva y que sea aplicable explícitamente a entidades pequeñas y no complejas de acuerdo con el artículo 29 quarter.

Medidas de proporcionalidad para EPNC

Artículo	Medida
35 ap 5 bis	Frecuencia informe regular de supervision: para EPNC cada 3 años o hasta cada 5 si lo autoriza el supervisor (para no EPNC al menos cada 3 años)
41	Combinación de funciones clave: 2a. Los Estados miembros exigirán que las entidades de seguros y reaseguros designen a diferentes personas para llevar a cabo las funciones clave de gestión de riesgos, actuarial, cumplimiento y auditoría interna, y que cada una de estas funciones se realice de manera independiente unas de otras para evitar conflictos de intereses. Cuando una entidad haya sido clasificada como entidad pequeña y no compleja, y cuando una entidad haya obtenido la aprobación previa de supervisión, de conformidad con el artículo 29 quinquies, las personas responsables de las funciones clave de gestión de riesgos, función actuarial y de cumplimiento también podrá desempeñar cualquier otra función clave distinta de la auditoría interna, cualquier otra función no clave, o ser miembro del órgano de administración, dirección o supervisión siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (a) los posibles conflictos de intereses se gestionan adecuadamente; b) la combinación de funciones o la combinación de una función con la condición de miembro del órgano de administración, dirección o supervisión no compromete la capacidad de la persona para desempeñar sus responsabilidades. 3. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de políticas escritas en relación, al menos, con la gestión de riesgos, el supervisión interno, la auditoría interna, la remuneración y, en su caso, la subcontratación. Garantizarán que dichas políticas se apliquen. Esas políticas escritas se revisarán al menos una vez al año. Estarán sujetos a la aprobación previa del órgano de administración, dirección o supervisión y se adaptarán en función de cualquier cambio significativo en el sistema o ámbito de que se trate. Perfil de riesgo bajo Las entidades pequeñas y no complejas podrán realizar una revisión menos frecuente, al menos cada cinco años, a menos que la autoridad de supervisión concluya, basándose en las circunstancias específicas de dicha entidad, que es necesaria una revisión más frecuente.»;

Medidas de proporcionalidad para EPNC

Artículo	Medida
45 ap. 1 ter	Análisis Macroeconomico en ORSA: excluidas
45 ap 5	ORSA frecuencia: en general cada 2 años (no EPNC cada año)
45 bis ap 5	Climate change scenario analysis in ORSA: excluidas
51 ap 6	SFCR reduction and simplification
51 bis ap 1	SFCR Audit requirement
77 ap 8	Prudent deterministic valuation
144 bis ap 4	Liquidity risk management plan

Entidades pequeñas y no complejas

1. Las entidades aseguradoras, y en su caso las entidades reaseguradoras cautivas, podrán clasificarse como entidades pequeñas y no complejas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 ter, cuando cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 29 bis durante los dos ejercicios financieros consecutivos inmediatamente anteriores a la clasificación.

En el caso de entidades que lleven operando menos de dos ejercicios financieros, la evaluación del cumplimiento de los requisitos considerará únicamente el último ejercicio financiero anterior a la clasificación o, en el caso de que la entidad lleve operando menos de doce meses, el programa de actividades presentado para la obtención de la autorización.

2. Las entidades aseguradoras cautivas y las entidades reaseguradoras cautivas también se clasificarán como entidades pequeñas y no complejas cuando no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 29 bis, siempre que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) que los asegurados y los beneficiarios sean:

1.ª personas jurídicas del grupo del que forme parte la entidad aseguradora cautiva o la entidad reaseguradora cautiva; o

2.ª personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de dichas personas físicas representen menos del 5 % de las provisiones técnicas;

b) que las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la entidad aseguradora cautiva o de entidad reaseguradora cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil obligatorios.

Entidades pequeñas y no complejas

3. No podrán ser clasificadas como entidades pequeñas y no complejas aquellas entidades que:
- a) Tengan autorizado un modelo interno completo o parcial para el cálculo del capital de solvencia obligatorio.
 - b) Sean entidades matrices de un conglomerado financiero tal y como se define en el artículo 2.1 de la Ley 5/2005, de 22 de abril , de supervisión de los conglomerados financieros, o de un grupo sujeto a supervisión conforme a lo dispuesto en el artículo (213.2, letras a) o b)) Directiva) salvo que, el grupo haya sido calificado como grupo pequeño y no complejo.
 - c) Sean entidades matrices de las entidades a las que se refiere el artículo 228, apartado 1, letras a) a e) de la Directiva de Solvencia II.
 - d) Estén autorizadas para la gestión de fondos de pensiones de conformidad con el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre , cuando el valor de los activos de los fondos de pensiones gestionados sea superior a 1.000.000.000 euros.

Entidades pequeñas y no complejas art. 29bis

Serán requisitos necesarios para que las entidades puedan clasificarse como entidades pequeñas y no complejas, los siguientes:

a) Las entidades que ejerzan actividades de vida, deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

- 1.ª capital por de riesgo de tipo de interés $< 5\%$ del importe de las provisiones técnicas, sin deducir reaseguro ;
- 2.ª primas devengadas brutas anuales procedentes de operaciones suscritas en otros Estados miembros sean inferiores a 20.000.000 euros o al 10% de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;
- 3.ª provisiones técnicas de actividades de vida, sin deducir reaseguro, no exceda de 1.000.000.000 euros;
- 4.ª que la suma de los siguientes elementos del CSO no sea superior al 20% del total de las inversiones:
 - el módulo de riesgo de mercado;
 - la parte del módulo del riesgo de incumplimiento de la contraparte que corresponda a exposiciones a titulizaciones, derivados, créditos sobre intermediarios y otros activos de inversión que no estén cubiertos en el submódulo de riesgo de diferencial;
 - todo requisito de capital aplicable a las inversiones en activos intangibles que no esté cubierto por los módulos de riesgo de mercado o el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.
- 5.ª que el reaseguro aceptado por la entidad no supere el 50% de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;
- 6.ª que se cumpla el capital de solvencia obligatorio;

Entidades pequeñas y no complejas art. 29 bis

b) las entidades que ejerzan **actividades distintas del seguro de vida**, deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

1.^a que la ratio combinada media de los tres últimos ejercicios para actividades distintas de las de vida, previa deducción del reaseguro, sea inferior al 100 %;

2.^a que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de operaciones suscritas en otros Estados miembros sean inferiores a 20.000.000 euros o al 10 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;

3.^a que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades distintas de las de vida no excedan de 100.000.000 euros;

4.^a que la suma de las primas brutas anuales devengadas de los ramos previstos en el anexo, apartado A), letra a), apartados del 5 al 7, 11, 12, 14 y 15, no sea superior al 30 % del total de las primas anuales devengadas correspondientes a las actividades distintas de las de vida;

5.º que la suma de los siguientes elementos del CSO no sea superior al 20 % del total de las inversiones:

- el módulo de riesgo de mercado,

- la parte del módulo del riesgo de incumplimiento de la contraparte que corresponda a exposiciones a titulizaciones, derivados, créditos sobre intermediarios y otros activos de inversión que no estén cubiertos en el submódulo de riesgo de diferencial;

- todo requisito de capital aplicable a las inversiones en activos intangibles que no esté cubierto por el módulo de riesgo de mercado o el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.

6.^a que el reaseguro aceptado por la entidad no supere el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;

7.^a que se cumpla el capital de solvencia obligatorio.

1. Las condiciones establecidas en la letra a), 2.^a y 5.^a, letra b), 2.^a y 6.^a, y letra c), 5.^a y 8.^a. , del apartado 1 no se aplicarán a las entidades aseguradoras cautivas ni a las entidades reaseguradoras cautivas.

2. Las entidades aseguradoras cautivas y las entidades reaseguradoras cautivas también se clasificarán como entidades pequeñas y no complejas cuando no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 29 bis, siempre que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) que los asegurados y los beneficiarios sean:

1.^a personas jurídicas del grupo del que forme parte la entidad aseguradora cautiva o la entidad reaseguradora cautiva; o

2.^a personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de dichas personas físicas representen menos del 5 % de las provisiones técnicas;

b) que las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la entidad aseguradora cautiva o de entidad reaseguradora cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil obligatorios.

Procedimiento para ser clasificadas

1. Las entidades que pretendan su clasificación como entidades pequeñas y no complejas y cumplan los requisitos establecidos en el art. 29 bis de la Directiva deberán notificar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dicho cumplimiento.

2. La notificación comprenderá todos los elementos siguientes:

- a) pruebas del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el art. 29 bis;
- b) una declaración de que la entidad no tiene previsto ningún cambio estratégico que dé lugar al incumplimiento de ninguno de los mencionados requisitos en los tres años siguientes;
- c) una indicación de las medidas de proporcionalidad que la entidad tiene previsto aplicar

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá oponerse a la clasificación como entidad pequeña y no compleja en el plazo de dos meses desde la notificación completa, únicamente por algunos de los siguientes motivos:

- a) el incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 29 bis.
- b) el incumplimiento del CSO calculado sin la aplicación de alguna de las medidas transitorias.
- c) la entidad represente más del 5 % del mercado español de vida o distinto del de vida, calculando la cuota de acuerdo con el artículo 161 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

La oposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a la clasificación como entidad pequeña y no compleja se comunicará por escrito a la entidad en cuestión, exponiendo los motivos para su decisión.

Utilización de medidas de proporcionalidad por parte de entidades clasificadas como pequeñas y no complejas

1. Las entidades clasificadas como entidades pequeñas y no complejas pueden utilizar todas las medidas de proporcionalidad.

2.No obstante lo establecido en el apartado 1, cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tenga serias dudas en relación al perfil de riesgo de una entidad pequeña y no compleja, podrá exigir, motivadamente y por escrito, a la entidad que se abstenga de aplicar una o varias de las medidas de proporcionalidad.

Se entenderá que existe una seria duda cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se incumpla el capital de solvencia obligatorio, o haya un riesgo de incumplimiento en los próximos tres meses, evaluando el incumplimiento en su caso sin la aplicación de las medidas transitorias a que se refieren 54.2 párrafo segundo, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda o, si procede, el artículo 111, apartado 1, párrafo segundo ,
- b) El sistema de gobierno de la entidad no sea eficaz en el sentido del artículo 65, o
- c) Tengan lugar cambios materiales en el perfil de riesgo de la entidad que puedan provocar un incumplimiento significativo por parte de la entidad de cualquiera de los requisitos establecidos en apartado1 del artículo 29 bis.

Uso de medidas de proporcionalidad por parte de entidades no clasificadas como entidades pequeñas y no complejas

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que no estén clasificadas como entidades pequeñas y no complejas solo puedan aplicar, previa autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, las medidas de proporcionalidad previstas en el artículo 35, apartado 5 bis, el artículo 41, el artículo 45, apartados 1 ter y 5, el artículo 77, apartado 8, y el artículo 144 bis, apartado 4, así como las medidas de proporcionalidad previstas en los actos delegados adoptados por la Comisión Europea en virtud de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, que sean expresamente aplicables tanto a las entidades pequeñas y no complejas con arreglo al artículo 108 quinquies como a las entidades que se determinen a efectos del presente artículo .

La entidad interesada deberá presentar una solicitud por escrito para su aprobación a la autoridad de supervisión. Esa solicitud incluirá todo lo siguiente:

- a) la lista de las medidas de proporcionalidad que se pretende utilizar y las razones por las que su uso está justificado en relación con la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la entidad;
- (b) cualquier otra información importante sobre el perfil de riesgo de la entidad;
- c) una declaración de que la entidad no tiene previsto ningún cambio estratégico que pueda tener un impacto en el perfil de riesgo de la entidad en los próximos tres años.

-Principio de proporcionalidad (art.56 Reglamento Delegado (UE) 2015/35, 10 de octubre de 2014)

Los métodos usados para calcular las P.T. serán proporcionados a la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos subyacentes a las obligaciones de seguro y de reaseguro.

Para determinar si un método es proporcionado se realizará una valoración, que incluirá:

- Una valoración de la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos subyacentes a las obligaciones de (rea)seguro,
- Una valoración cuantitativa o cualitativa del error producido por el método debido a las desviaciones: entre los riesgos y las asunciones del método, o el resultado de la valoración del punto a).

Un método será considerado desproporcionado a la naturaleza, volumen o complejidad de los riesgos si el error mencionado en la letra b) anterior es material, salvo que:

- El método usado lleve a una cuantía de la P.T. mayor de la que resultaría de usar un método proporcionado y que no subestime los riesgos; o
- No exista otro método disponible que genere menos error y que no sea probable que el método usado subestime la cuantía de la P.T.

El error es material si tergiversa las P.T. o sus componentes de forma que pudiera influir en la toma de decisiones o juicio que se forme el usuario de la información acerca de la valoración de las P.T.

-Simplificaciones arts 57 a 61 del Reglamento Delegado (UE)

Cálculo de provisiones técnicas. Ejemplo: Margen de Riesgo

- De acuerdo con el p. proporcionalidad, la entidad (re)aseguradora podrá calcular el margen de riesgo para fechas distintas al cierre del ejercicio utilizando los resultados de cálculos anteriores del margen de riesgo, sin por tanto tener que realizar el cálculo explícito de la fórmula

$$risk\ margin = CoC \cdot \sum_{t \geq 0} \frac{SCR(t)}{(1 + r(t+1))^{t+1}}$$

- Para ello podría usarse la fórmula

$$MR(t) = CoCM(t) = CoCM(0) \cdot BENet(t) / BENet(0), \quad 0 < t < 1$$

- Calcular el MR a 31 de marzo de 2.0X7:

MR a 31/12/2.0X6= 200

ME neta a 31/12/2.0X6= 1.000

ME neta a 31/3/2.0X7= 1.100

$$MR_{31marzoX7} = \frac{1.100}{1.000} \times 200 = 220$$

- El capital de solvencia obligatorio (CSO) se puede calcular mediante la fórmula estándar o un modelo interno
- La normativa prevé simplificaciones para algunos módulos o submódulos del CSO (arts. 88 a 112ter Reglamento delegado
- Principio de proporcionalidad (art.109 Directiva 2005/2, de Revisión SII)
 - 1.Las empresas de seguros y de reaseguros podrán efectuar un cálculo simplificado en relación con un módulo de riesgo o submódulo de riesgo específicos si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a)la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos que asumen justifiquen efectuar un cálculo simplificado;
 - b)resulte desproporcionado exigir a la empresa de seguros o de reaseguros que aplique el cálculo estándar;
 - c)el error comparado con el cálculo estándar no tenga como consecuencia inexactitudes significativas del capital de solvencia obligatorio, salvo en aquellos casos en los que del cálculo simplificado se derive un capital de solvencia obligatorio que exceda del capital de solvencia obligatorio obtenido mediante el cálculo estándar.

$$SCR_{nl_primas_y_reservas} = 3 \cdot \sigma_{nl} \cdot V_{nl}$$

• Cálculo de V:

- Para primas, en cada segmento:

$$V_{(prem,s)} = \max(P_s; P_{(last,s)}) + FP_{(existing,s)} + FP_{(future,s)}$$

- Para reservas, en cada segmento:

$$(V_{(res,s)})$$

- Total de un segmento

$$V_s = (V_{(prem,s)} + V_{(res,s)}) \cdot (0.75 + 0.25 \cdot DIV_s)$$

$$DIV_s = \frac{\sum_r (V_{(prem,r,s)} + V_{(res,r,s)})^2}{\left(\sum_r (V_{(prem,r,s)} + V_{(res,r,s)}) \right)^2}$$

- Total V: suma de las Vs de los segmentos

$$V_{(prem,s)} = \max(P_s; P_{(last,s)}) + FP_{(existing,s)} + FP_{(future,s)}$$

Anexo III Primas y reservas Diversificación geográfica

$$DIV_s = \frac{\sum_r (V_{(prem,r,s)} + V_{(res,r,s)})^2}{\left(\sum_r (V_{(prem,r,s)} + V_{(res,r,s)}) \right)^2}$$

Primas y Reservas: desviación típica

- Cálculo de σ :

$$\sigma_{nl} = \frac{1}{V_{nl}} \cdot \sqrt{\sum_{s,t} CorrS_{(s,t)} \cdot \sigma_s \cdot V_s \cdot \sigma_t \cdot V_t}$$

- V_{nl} : medida de volumen para el riesgo de primas y reservas,
- σ_s y σ_t : desviación típica para el riesgo de primas y reservas de los segmentos s y t
- V_s y V_t : medida de volumen para el riesgo de primas y reservas de los segmentos s y t.

- Para cada segmento:

$$\sigma_s = \frac{1}{V_{prem,s} + V_{res,s}} \cdot \sqrt{\sigma_{(prem,s)}^2 \cdot V_{(prem,s)}^2 + \sigma_{(prem,s)} \cdot V_{(prem,s)} \cdot \sigma_{(res,s)} \cdot V_{(res,s)} + \sigma_{(res,s)}^2 \cdot V_{(res,s)}^2}$$

Simplificación para cautivas

$$SCR_{nl_premium_and_reserve} = \sqrt{0,65 \cdot \sum_s NL_{(pr,s)}^2 + 0,35 \cdot \left(\sum_s NL_{(pr,t)} \right)^2}$$

$$NL_{pr,s} = 0,6 \cdot \sqrt{V_{(prem,s)}^2 + V_{(prem,s)} \cdot V_{(res,s)} + V_{(res,s)}^2}$$

Simplificación de la fórmula estándar

2. Cuando una entidad de seguros o de reaseguros calcule el capital de solvencia obligatorio y un módulo o submódulo de riesgo no represente una participación superior al 5 % del capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el artículo 103, letra a), la entidad podrá utilizar un cálculo simplificado para ese módulo o submódulo de riesgo durante un período no superior a los tres años siguientes a dicho cálculo del capital de solvencia obligatorio.

3. A los efectos del apartado 2, la suma de los porcentajes correspondientes a los módulos o submódulos de riesgo para los que se apliquen los cálculos simplificados conforme al apartado 2 no excederá del 10 %.

El porcentaje de cada módulo o submódulo de riesgo en relación con el capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el párrafo primero será el porcentaje calculado la última vez que se calculó el módulo o submódulo de riesgo sin el cálculo simplificado regulado en el apartado 2.

• SCR en la Fórmula Estándar para riesgos inmateriales

Se introduce una simplificación para el cálculo de módulos y submódulos de SCR que sean inmateriales. No es aplicable a los riesgos de mercado.

-Riesgos inmateriales: aquellos que no exceden del 5% del BSCR; la suma de los requerimientos de capital para todos los riesgos inmateriales no debe exceder del 10% del BSCR.

-Los riesgos inmateriales se valorarán así: $SCR_t^k = \max(SCR_0^k; f^k \times Volume_t^k)$.

donde SCR_0^k es el capital por el riesgo inmaterial en $t=0$, $SCR_0^k = f^k \times Volume_0^k$ es un volumen de medida que refleja la exposición al riesgo k en $t=0$, $f^k = \frac{SCR_0^k}{Volume_0^k}$ es el factor para el riesgo k .

-El volumen de medida debe ser específico del riesgo y específico de la entidad.

Hemos obtenido con la fórmula estándar un capital por primas y reservas de 1.000.000 €, teniendo unas primas de 5.000.000 y unas reservas (provisiones) de 2.000.000.

Como es un capital menor al 5% del SCR básico podemos aplicar el año siguiente la simplificación:

$$V = 5.000.000 + 2.000.000 = 7.000.000$$

$$\text{Factor} = 1.000.000 / 7.000.000 = 1/7$$

Al año siguiente tenemos primas por 4.000.000 y 1.500.000 de reservas.

$$\text{SCR por primas y reservas} = 5.500.000 * 1/7 = 785.714$$

¡Muchas gracias!